



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2018-00404-00**
DEMANDANTE: ARMENIA JOSEFA PÉREZ NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Auto – Desistimiento de las pretensiones.

Visto el informe secretarial precedente, advierte el Despacho que, efectivamente, la parte actora **desistió** de sus pretensiones; dimisión, que fue coadyuvada por la entidad accionada.

Pues bien, los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)".

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto:

"En primer lugar, es necesario precisar que el desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso. Es un acto jurídico de disposición que consiste en la manifestación de la voluntad del demandante "de terminar o de renunciar a la demanda, o a

ésta y a la pretensión, según el caso, por lo cual generalmente debe ser expreso...¹

De conformidad con el marco jurídico descrito, el Despacho encuentra viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandada, toda vez que no se ha dictado sentencia y la apoderada de la accionante cuenta con facultad expresa para ello; tal como bien lo manifestó en el correspondiente memorial.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento invocado, sin condenar en costas, dado que la entidad accionada coadyuvó dicha manifestación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demandada; en consecuencia, **Decrétese la terminación del proceso**, con fundamento en lo descrito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fb91b8bc583cab4e686c5a0253256294bddc3bb59c35dbdd6ea440
5eee1918

Documento generado en 12/08/2021 08:10:18 AM

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 26 de febrero de 2014, Radicado: 2008-00105-02.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>